



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ordinario Laboral: 1100131050 13 2020 00097 00  
Demandante: SIMEON CASTILLO BELTRAN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

#### SENTENCIA:

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio del demandante, respecto de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

#### I-. ANTECEDENTES

##### 1.1 DE LA DEMANDA:

El señor SIMEON CASTILLO BELTRAN formuló demanda ordinaria laboral a fin que se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% de un SMLMV, por cónyuge a cargo y se condene al reconocimiento de este hasta que subsistan las causas que dieron su origen, indexado, junto con las condenas *ultra* y *extra petita*.



### **1.1 SUPUESTO FÁCTICO:**

Como sustento de lo pretendido expuso que, mediante Resolución 0211193 de 2004 la demandada le reconoció la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y, desde aquel momento ha solicitado el incremento por cónyuge a cargo.

Narró que el 31 de diciembre de 1976 contrajo nupcias con la señora IRMA CECILIA MELO QUIROGA, con quien ha convivido desde entonces de manera ininterrumpida. Informó que su compañera de vida no tiene trabajo, ni recibe pensión, por lo que depende de él económicamente. Como consecuencia, el 11 de abril de 2019 solicitó el reconocimiento del incremento pensional que prende, el cual fue negado por Acto Administrativo del 7 de mayo de ese mismo año.

### **1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

COLPENSIONES operó la *litis constestatio*, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por cuanto a su juicio no se probaron los supuestos fácticos de las mismas, máxime cuando los incrementos solicitados fueron objeto de derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Elevó y sustentó como excepciones de mérito las de buena fe de COLPENSIONES, inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, y la genérica.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

En sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá **ABSOLVIÓ** de



todas las pretensiones. **DECLARÓ** probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES. **CONDENÓ** en costas al promotor de la Litis, además de ordenar la consulta de dicha decisión.

Ello, por cuanto conforme con la Sentencia SU 140 de 2019 el incremento pensional pretendido, perdió su vigencia orgánico a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y si bien, el actor se pensionó conforme con el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990, ello fue a partir del 1º de agosto de 2004, esto es, con posterioridad al regimiento de la precitada Ley 100 de 1993.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**

En favor de la parte actora, conforme con la Sentencia C-424 de 2015.

### **IV. ALEGATOS:**

Por pasiva, la apoderada de COLPENSIONES solicito se confirme la sentencia primigenia por estar ajustada a derecho y conforme con la Sentencia SU 140 de 2019, en la que se coligió que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993 los incrementos pensionales pretendidos desaparecieron de la vida jurídica, incluyendo ello para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición. Expuso que, acceder a lo solicitado, afectaría el principio de sostenibilidad económica del sistema financiero así como el derecho a la igualdad de los demás afiliados.

Indicó que el régimen de transición se creó para salvaguardar expectativas legítimas de pensión en lo relacionado con la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pero no se hizo extensivo a derechos



extrapensionales o accesorios como lo son los incrementos pensionales, por lo que para el caso en concreto no procede el reconocimiento deprecado, pues el promotor de la Litis fue pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por activa, no se presentaron alegatos de conclusión.

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **5.1 PROBLEMA JURÍDICO:**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse por este Despacho en primer lugar si los incrementos pensionales por cónyuge a cargo se encuentran vigentes.

De ser positiva la respuesta, se deberá establecer si hay lugar a conceder el incremento pensional por persona a cargo, de que trata el literal B del art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 y posteriormente, estudiar si en el caso en concreto, el incremento pensional se encuentra prescrito o no.

### **5.2 SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR CÓNYUGE E HIJOS A CARGO, DE QUE TRATA EL D. 758/1990.**

Al respecto, se tiene que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha concluido en iteradas oportunidades que para las personas que fueron pensionadas en aplicación del régimen de transición que



contempla el artículo 36 la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo se encuentran vigentes.

Así puede advertirse en sentencias del 27 julio 2005 radicado 21517, del 5 diciembre 2007 con radicado 29741, del 10 agosto 2010 bajo el radicado 3634, reiteradas en sentencia SL 1760 de 2019, en la que se indicó:

*"En ese sentido, considera esta Sala imprescindible advertir sobre el acierto que tuvo el juez plural al determinar, por una parte, que el incremento pensional por persona a cargo tuvo vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de la transición prevista en su artículo 36."*

Es así que, colige esta juzgadora que los aludidos incrementos mantienen su vigencia, no obstante no haber sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional, por el contrario, por no estar expresamente regulados debe entenderse que conservan su pleno vigor, al menos frente a quienes se reconoce el derecho al amparo del Decreto 758 de 1990, bien sea directamente o en aplicación al régimen de transición, como en el presente caso, como se aprecia de la Resolución 021193 de 2004.

Por tanto, con fundamento en la doctrina probable emanada por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y en virtud de la autonomía judicial, respecto a la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, la suscrita se aparta de manera respetuosa de la sentencia SU-140 de 2019, a través de la cual la Corte Constitucional dictó la sentencia de reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018 y como consecuencia, se colige que se encuentran vigentes.



### **5.3 Del incremento por cónyuge (artículo 21 del Decreto 758 de 1990)**

Como viene de verse, el promotor de la Litis se benefició del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que COLPENSIONES le reconoció su pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y con ello, es beneficiario de los incrementos bajo estudio, por lo que se precisa traer a colación lo regulado en el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990:

*"(...)b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión."*

Es así que, de la precitada norme se extrae que para que se proceda con el reconocimiento del incremento por cónyuge a cargo, es necesario:

1. La calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente,
2. La dependencia económica respecto del pensionado y,
3. Que el cónyuge, compañero o compañera permanente dependiente no disfrute de pensión.

Pues bien, se tiene que conforme con la copia del Registro Civil de Matrimonio adosado a folio 13 del paginario, el señor SIMEON CASTILLO BELTRAN contrajo nupcias con la señora IRMA CECILIA MELO QUIROGA el 31 de diciembre de 1966 y conforme a los dichos de estos, respaldados por las deponentes ROSARIO CASTILLO e IRMA MERCEDES CUERVO CASTILLO, desde entonces no se han separado y aún conviven, logrando así acreditar el primero de los requisitos.

Ahora, respecto de la dependencia económica se tiene que aunque ciertamente desde el libelo genitor se hizo referencia a esta, y el demandante en su interrogatorio manifestó que solo recibía una ayuda



ocasional por parte de sus hijos y solo cuando estos podían, en punto que cada uno cuenta con su hogar, ello no encontró respaldo en lo manifestado por la señora IRMA CECILIA MELO QUIROGA, quien expuso que uno de sus hijos, concretamente EDWARD ORLANDO CASTILLO MELO sufraga parcialmente los gastos del hogar de sus padres, aportando una suma mensual de \$500.000, lo cual también fue informado por la testigo ROSARIO CASTILLO, quien indicó que le consta que el señor EDWARD ORLANDO contribuye económicamente al sostenimiento de sus padres.

Además, la cónyuge del actor manifestó que el arriendo del apartamento en el que viven es sufragado con lo que se les paga por el arriendo de la casa propia que tienen en Fontibón en esta ciudad capital, agregando que la progenitora de la nieta con la que conviven, también aporta para la alimentación de la pareja, y esta última cuando inicie sus labores deberá contribuir para cubrir los servicios públicos. Igualmente, manifestó que sus otros dos hijos también aportan alimentos de manera ocasional.

Es así que se aprecia que, los gastos de vivienda son cubiertos con el producto del arrendamiento de la casa de propiedad de la pareja, la alimentación se sufraga con lo que aporta la madre de su nieta y con lo que aporta uno de sus hijos, con lo que también cubren el pago de los servicios.

Por tanto, aunque ciertamente la dependencia económica requerida, a juicio de la suscrita, no necesariamente debe ser total, si debe ser de gran trascendencia, en la medida en que la filosofía de los referidos incrementos fue la de alivianar la carga que pesa sobre el pensionado que tiene bajo su responsabilidad la manutención, en este caso, de su cónyuge y en el presente caso, ello se echa de menos, pese a que se cumple con el tercero de los requisitos, como se observa del certificado RUAF de folio 51 y el certificado expedido por la UGG adosado a folio 15 del paginario.



Lo anterior, no se descarta con el dicho de la señora IRMA MERCEDES CUERVO CASTILLO, pues aunque indicó que es el actor quien sufraga la manutención de su esposa, lo cierto es que no le consta lo demás, pues indicó que no tiene relación con los hijos de la pareja, ni con la nieta con la que estos conviven, constándole respecto de la dependencia económica es por lo que escucha en su familia, no siendo ello suficiente para cambiar el panorama antes referido.

En punto de lo anterior, no se encuentran probados la totalidad de los requisitos necesarios para conceder las pretensiones elevadas en el presente trámite procesal.

En gracia de discusión, se tiene que por pasiva se elevó y sustentó la excepción de prescripción, la cual en el caso bajo estudio se debe tener como probada de manera total, en la medida en que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que resulta razonable afirmar que puede presentarse la extinción del derecho a incrementar la pensión en los porcentajes señalados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto estos no forman parte integrante de la pensión y por tanto, no gozan de los mismos atributos.

Ello, ha sido estudiado en sentencias del 12 de diciembre de 2007 radicado 27.923, ratificada el 18 septiembre de 2012 en los radicados 40919 y 42.300, en la sentencia del 23 de julio de 2014 radicado 57.367 y más recientemente en sentencia SL2711 de 2019, señalándose en esta última:

*"Tampoco se equivocó el juez de apelaciones al estimar que estos incrementos no gozan del atributo de imprescriptibilidad de la prestación principal y, a contrario sensu, el simple paso del tiempo, sin exigir su reconocimiento oportuno, puede extinguir el derecho a obtenerlos al completarse el término trienal que establecen los arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS. Así lo ha dejado sentado, de tiempo atrás, la mayoría de esta Sala en*



*sentencia CSJ SL 2645A-2016 y SL 1585-2015, 18 feb. 2015, rad. 45197, entre otras; que reiteraron pasajes de la CSJ SL9638-2014, rad. 57367 y CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300...*

[...]

*Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que es a partir de que se adquiere el status de pensionado que se abre la posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o) permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno."*

Con fundamento en lo anterior, se acoge el precedente unificado que ha sido expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que conforme viene de verse, constituye doctrina probable.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por Acto Administrativo del 27 de julio de 2004, el cual le fue notificado el 5 de octubre de ese mismo año (folios 12 y 12 vto.), solicitando el reconocimiento de estos incrementos hasta el 11 de abril de 2019 (folios 19 a 22), superando con ello ampliamente el término extintivo instituido en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS.

Si bien, en el hecho tercero del libelo inicial se alega que los incrementos se han reclamado desde el reconocimiento pensional, lo cierto es que tal aspecto no fue acreditado y de ser así, el término trienal igualmente se hubiera superado.

Por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia, pero por lo aquí indicado, debiéndose adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de consulta, para declarar igualmente probada la excepción de prescripción.



**SIN COSTAS** en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de prescripción, por las razones estudiadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de consulta, pero por lo estudiado en esta instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*